



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

REGLAMENTO

AÑO 2002

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

I DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1º.- La organización interna y el funcionamiento de la Asamblea Universitaria se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, que sólo podrá ser modificado mediante la presentación de un proyecto, que no podrá ser tratado en la sesión de su presentación. Para la aprobación de la modificación se requerirá mayoría absoluta de dos tercios.
- Art. 2º.- El plenario de la Asamblea Universitaria se reunirá en el Salón Centenario, o en otra dependencia de la Universidad Nacional de Asunción, designada por el Presidente de la Asamblea. El acceso a la prensa será irrestricto, salvo en las sesiones que la Asamblea resuelva, por simple mayoría, realizarlas con carácter reservado.

II DE ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA

- Art. 3º.- La Asamblea Universitaria estará integrada por los miembros designados de acuerdo con lo prescrito en el Estatuto de la Universidad Nacional de Asunción.
- Art. 4º.- Los Miembros de la Asamblea están obligados a asistir a todas las sesiones de la misma y de las Comisiones que integran. Aquella puede conceder licencia para faltar a los que le soliciten, atendiendo los motivos de la petición, y de conformidad a lo que dispone el presente Reglamento.
- Art. 5º.- Los Miembros Titulares de la Asamblea, que no pudieren asistir a las sesiones, serán sustituidos por sus respectivos suplentes, previa justificación por escrito del titular al Presidente de la Asamblea.
- Art. 6º.- Cuando un Miembro faltase, sin causa justificada, a tres o más sesiones consecutivas o cinco alternadas, el Presidente comunicará a la Asamblea para que ésta aplique la sanción que estime conveniente.
- Art. 7º.- La Asamblea podrá declarar vacante el puesto del Miembro que no se incorpore dentro de los diez días posteriores a su convocación, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.
- Art. 8º.- En caso de ausencia injustificada, imposibilidad, renuncia, inhabilidad, muerte o permiso de un Miembro ya incorporado, será sustituido en la establecida en el Art. 5, última parte.

- Art. 9º.- El Miembro al hacer uso de la palabra, se dirigirá siempre al Presidente o a los Miembros en general, y deberá evitar, en lo posible, designar a éstos por sus nombres. Las discusiones serán enteramente libres. Quedan prohibidas las alusiones irrespetuosas y ofensivas.
- Art. 10.- Cualquier Miembro podrá ser apercibido por la Asamblea, por mayoría de dos tercios, cuando incurriere en desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones. El apercibimiento se dejará asentado en el Acta.
- Art. 11.- Cualquier Miembro de la Asamblea tendrá derecho a pedir que se consigne su voto en el Acta.
- Art. 12.- Quedan prohibidas las discusiones en forma de diálogo.
- Art. 13.- Ningún orador podrá referirse a un tema distinto al que se está debatiendo. El Presidente, por sí o a petición de cualquier Miembro, deberá llamar la atención al orador que saliese del tema.
- Si el orador quisiera hacerlo, deberá solicitar a la Presidencia y ésta someterá a la consideración de la Asamblea. Para el efecto se requerirá que los asambleístas, por simple mayoría, así lo decidan.
- Art. 14.- El Presidente podrá llamar al orden al orador, por decisión propia o a pedido de un Asambleísta hecho por medio de una moción de orden, cuando lo exija el decoro de la Asamblea, cuando no dé cumplimiento al Art. 13 de este Reglamento; cuando personalice el debate; o cuando incurra en alusiones improcedentes o en interrupciones reiteradas.
- Art. 15.- Cuando el Presidente, o la Asamblea, resuelva llamar al orden al orador, éste deberá explicar su actitud o retirar los términos que se hayan considerados agraviantes. Si accediese se pasará adelante sin más ulterioridad, si se negase o si las explicaciones no fuesen satisfactorias, podrá retirársele el uso de la palabra, y en el caso de hacerlo nuevamente, se le podrá prohibir el uso de la misma por el resto de la sesión.
- Art. 16.- Si un Miembro incurriese reiteradamente en las faltas previstas, la Asamblea, a indicación del Presidente o a pedido de cualquiera de sus Miembros, decidirá por simple mayoría, la aplicación del Art. 10 de este Reglamento.
- Art. 17.- Un Miembro podrá reclamar al Presidente la observancia de este Reglamento, si juzga que fuese infringido. Pero si el actor de la supuesta infracción alega no haber incurrido en ella, la Asamblea lo resolverá por simple mayoría.

- Art. 18.- A cada Miembro se le otorgará un diploma que lo acredite como tal, el que estará suscrito por el Presidente y el Secretario de la Asamblea.

III. DEL PRESIDENTE

- Art. 19.- La Asamblea Universitaria estará presidida por el Rector. El Secretario será el Secretario General de la Universidad Nacional de Asunción, de conformidad a lo establecido en el inc. a) del Art. 31 del Estatuto de la Universidad Nacional de Asunción.
- Art. 20.- En ausencia o impedimento del Rector, la Asamblea será presidida por el Vicerrector. En ausencia o impedimento de los mismos, la Asamblea, por simple mayoría, elegirá de entre sus Miembros a un Docente con categoría de Profesor Titular, quien presidirá la misma, mientras dure la ausencia o el impedimento.
- Art. 21.- En caso de afección del Rector y el Vicerrector, la Presidencia de la Asamblea será desempeñada, mientras dure aquella, por un Miembro Docente con categoría de Profesor Titular. Este será elegido por la Asamblea por simple mayoría.
- Art. 22.- El Presidente de la Asamblea Universitaria ejerce la representación legal de la misma.
- Art. 23.- Son deberes y atribuciones del Presidente, además de los establecidos en otras disposiciones de este Reglamento:
- 1) Disponer la citación de los Miembros, llamar a éstos al recinto y abrir las sesiones desde su sitial, inmediatamente después de haberse obtenido quórum.
 - 2) Someter a la Asamblea, en cada sesión, el Acta correspondiente a la anterior y, una vez aprobada, autenticarla con su firma y la del Secretario.
 - 3) Disponer que por Secretaría se dé cuenta de los asuntos entrados, en cada sesión, en el orden correspondiente, e imprimirle el trámite debido.
 - 4) Dirigir los debates de conformidad con este Reglamento.
 - 5) Llamar a los Asambleístas a la cuestión y al orden durante las discusiones.
 - 6) Proponer las votaciones y proclamar por Secretaría los resultados.
 - 7) Establecer los asuntos que formarán el orden del día de acuerdo a las solicitudes formuladas por las distintas Comisiones o aquellos requeridos por cualquiera de los Asambleístas.
 - 8) Mantener el orden en el recinto.
 - 9) Suspender la sesión en caso de desorden, si no cesa después de una llamada de atención, y levantar la sesión si una vez reanudada el desorden continúa.
 - 10) Enterarse de las comunicaciones dirigidas a la Asamblea y ponerlas en conocimiento de ésta en la sesión próxima inmediata a la recepción de cada comunicación.

- 11) Suscribir todos los actos, órdenes y resoluciones de la Asamblea.
- 12) Disponer la más amplia e inmediata divulgación pública de todo lo concerniente a la Asamblea Universitaria.
- 13) Pedir informes a los poderes públicos, con el objeto de facilitar el cometido de la Asamblea Universitaria.
- 14) Presentar a la aprobación de la Asamblea el presupuesto de gastos de la misma.
- 15) Autorizar los gastos de la Asamblea.
- 16) Nombrar y remover a los funcionarios de la Asamblea.
- 17) Observar y hacer observar este Reglamento.
- 18) Formular invitaciones a representantes de los distintos sectores de la sociedad.
- 19) Tomar decisiones de carácter urgente ad referendum de la Asamblea Universitaria.

Art. 24.- El Presidente de la Asamblea, en su carácter de tal, no podrá debatir sobre el asunto en discusión. Para participar del debate, invitará a ocupar la Presidencia a quien lo reemplace de acuerdo a este Reglamento. Tendrá derecho al voto cuando se requiera mayoría de dos tercios, y decidirá en caso de empate con arreglo al Art. 49 de este Reglamento.

IV DEL SECRETARIO

Art. 25.- Son deberes y atribuciones del Secretario:

- 1) Llamar lista a los Miembros de la Asamblea, al inicio de cada sesión, para verificar el quórum.
- 2) Desempeñar las funciones de relator.
- 3) Firmar con el Presidente todas las Actas, Notas y Resoluciones de la Asamblea.
- 4) Redactar las Actas y las notas que deben elaborarse.
- 5) Organizar el archivo de la Asamblea siendo responsable de su guarda y custodia.
- 6) Citar a sesión a los Asambleístas, cuando corresponda, con por lo menos dos días de anticipación.
- 7) Anunciar los asuntos ingresados y dar lectura de ello o de cualquier otro documento, cuando sea necesario.
- 8) Computar, verificar y anunciar los resultados de las votaciones, registrando por escrito las que sean nominales.
- 9) Distribuir el Orden del Día y demás publicaciones de la Asamblea, con por lo menos dos días de antelación.
- 10) Desempeñar las tareas que el Presidente le asigne en uso de sus atribuciones.
- 11) Cumplir con las demás funciones que le señale este Reglamento, las que le encomiende la Asamblea y las que son propias de la Secretaría de un Cuerpo Colegiado.
- 12) Llevar el registro de las ausencias de los Asambleístas e informar de ello al Presidente.

V. DE LAS COMISIONES

- Art. 26.- La Asamblea designará las siguientes comisiones permanentes: Comisión de Asuntos Académicos – Comisión de Asuntos Administrativos y Financieros – Comisión de Recursos Humanos – Comisión de Asuntos Legales – Comisión de Investigación y Extensión – Comisión de Relaciones Públicas e Internacionales. La Asamblea podrá conformar otras comisiones para cuestiones específicas.
- Art. 27.- Cada una de las Comisiones Permanentes estará integrada por lo menos con doce Miembros, debiendo necesariamente formar parte de la misma uno por cada Facultad con representación de todos los Estamentos. Estas Comisiones podrán convocar a otros especialistas en calidad de Asesores en los temas inherentes de las respectivas Comisiones.
- Art. 28.- Cada Comisión elegirá de su seno un Coordinador, un Vice Coordinador y un Secretario. El Coordinador deberá ser un Miembro Docente. Podrá constituir Sub-comisiones. Ningún Miembro de la Asamblea podrá ocupar la coordinación de más de una Comisión.
- Art. 29.- Las sesiones de Comisiones y Subcomisiones se realizarán en las dependencias asignadas de la UNA.
- Art. 30.- Cada Comisión establecerá las normas para su funcionamiento, las que no pueden estar en oposición al Estatuto de la UNA y este Reglamento.
- Art. 31.- Las propuestas de Comisión deberán ser presentadas por escrito, sin perjuicio de que puedan ser fundamentadas oralmente. La Comisión podrá confiar el informe oral a uno de sus Miembros por alternativa. Los Miembros relatores de la Comisión, previa autorización del Presidente de la Asamblea, tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra o contestar las observaciones hechas a las propuestas.
- Art. 32.- Si las opiniones de los Miembros de una Comisión estuviesen divididas, podrán presentarse al plenario tantas propuestas como opiniones distintas se hubiesen manifestado.
- Art. 33.- Producidos los dictámenes de las Comisiones, serán impresos y distribuidos entre los Asambleístas.
- Art. 34.- Corresponde a la:
- Comisión de Asuntos Académicos.
El estudio del marco general que compete a la admisión a la Universidad, Sistema de Administración Académica, Títulos, Becas, Promoción de Docentes, Auxiliares de la Enseñanza, Dedicación Académica y otros temas que atañen a la Política Universitaria en el orden Académico.

Comisión de Asuntos Administrativos y Financieros.

El estudio del marco general que compete al financiamiento de la Universidad, patrimonio, presupuesto, administración del espacio físico y otros temas que atañen a la Política Universitaria.

Comisión de Recursos Humanos.

El estudio del marco general que compete a la situación del funcionario docente, no docente y administrativo y otros temas que atañen a la Política Universitaria en el orden de los Recursos Humanos.

Comisión de Asuntos Legales.

El estudio del marco general que compete al Gobierno de la Universidad, autonomía universitaria, duración y renovación de las normas y otros temas que atañen a la Política Universitaria.

Comisión de Investigación y Extensión.

El estudio del marco general que compete a los Cursos de Postgrado y su financiamiento, Criterios para la investigación y su financiamiento, Relación de la UNA con el sector público y privado, Servicios Sociales y otros temas que atañen a la Política Universitaria en el orden de la Extensión e Investigación Universitaria.

Comisión de Relaciones Públicas e Internacionales.

El estudio del marco general que compete a la inserción en el MERCOSUR, Convenios con entidades nacionales y extranjeras, Inscripción y Convalidación de Títulos de otras Universidades nacionales y extranjeras, Relaciones con la Prensa y otros temas que atañen a la Política Universitaria en el orden de las Relaciones Públicas e Internacionales.

- Art. 35.- Las Comisiones podrán realizar reuniones conjuntas cuando lo consideren necesario.
- Art. 36.- La Asamblea deberá establecer los plazos que hacen al cronograma de trabajo de cada Comisión.
- Art. 37.- Las Comisiones podrán recurrir al asesoramiento especializado de Instituciones, Empresas o personas extrañas a la Asamblea.
- Art. 38.- Las sesiones en ningún caso serán secretas. El Presidente podrá facilitar a la Prensa toda la información pertinente.

VI. DE LAS SESIONES

- Art. 39.- Para las votaciones en la Asamblea, se entenderá por:
- 1) Quórum Legal: Más de la mitad de la totalidad de los Miembros.
 - 2) Simple Mayoría: Más de la mitad del quórum legal, cuando menos.
 - 3) Mayoría Absoluta: El quórum legal, cuando menos.

- 4) Mayoría de dos tercios: Las dos terceras partes de los Miembros presentes.
- 5) Mayoría Absoluta de dos tercios: Las dos terceras partes de la totalidad de los Miembros.

Para los casos en que el cálculo no resulta en un número entero, la fracción decimal se redondeará al número entero inmediato superior.

La Asamblea no podrá sesionar sin el Quórum Legal.

En cualquier momento de la sesión, verificada la falta del Quórum Legal, el Presidente, por sí, o por iniciativa de cualquier asambleísta, levantará la misma, sin perjuicio de las decisiones tomadas hasta el momento.

- Art. 40.- Si una sesión no puede realizarse por falta de quórum, la Secretaría publicará los nombres de los asistentes y los ausentes, expresando que la falta ha sido con o sin aviso o permiso. Es obligación de los Asambleístas que hubiesen concurrido esperar hasta quince minutos después de la hora señalada para la sesión. Por medio de la Presidencia se podrá conminar a los asistentes para que concurran, bajo apercibimiento de la sanción dispuesta en el presente Reglamento. Durante la sesión, ningún Asambleísta podrá ausentarse del recinto de sesiones sin permiso del Presidente.
- Art. 41.- Se labrarán Actas de todas las sesiones. La redacción estará a cargo del Secretario de la Asamblea. Asimismo se llevará registro magnetofónico de las sesiones.
- Art. 42.- Comprobada la existencia del quórum legal, mediante la lectura por Secretaría de la lista de Asambleístas, se hará constar el nombre y el número de los presentes. Seguidamente el Presidente declarará abierta la sesión poniendo a consideración de la Asamblea el Acta de la sesión anterior, tomándose nota de las observaciones y correcciones si las hubiera, antes de su aprobación.
- Art. 43.- Aprobada el Acta, el Presidente dará cuenta por Secretaría, de los asuntos entrados en el siguiente orden: Comunicaciones oficiales, propuestas, peticiones o presentaciones privadas y dictámenes de las Comisiones, con indicación en cada caso de su trámite y destino.
- Art. 44.- Una vez terminada la relación de los asuntos entrados, la Asamblea dedicará quince minutos improrrogables a los pedidos de informes o pronto despacho que formulen los Asambleístas, así como la consideración de las consultas que éstos planteen, pudiendo cada Asambleísta hablar por un lapso no mayor de tres minutos.
- Art. 45.- En cada sesión podrán ser tratados solamente los temas previamente incluidos en el Orden del Día, el cual será distribuido a los Asambleístas, por Secretaría, con dos días de anticipación, por lo menos.

- Art. 46.- El Presidente puede proponer a la Asamblea a que ésta pase a cuarto intermedio. Cuando la misma hubiere pasado a cuarto intermedio y no se reanudase la sesión en el término fijado, ésta quedará levantada automáticamente.
- Art. 47.- Las votaciones podrán ser públicas. Serán secretas a pedido de cualquier asambleísta. Los escrutinios serán públicos y practicados por el Secretario, sin perjuicio del control que decida ejercer cualquier asambleísta.
Las elecciones para designar al Rector y al Vicerrector, se realizarán de acuerdo al Reglamento establecido.
- Art. 48.- Si se suscitasen dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamado el resultado de la misma, cualquier Asambleísta podrá pedir la repetición de la votación, la cual se practicará sólo con los Asambleístas presentes que hubiesen votado.
- Art. 49.- En caso que en la primera votación haya empate, se reabrirá la discusión brevemente, no más de quince minutos, y se procederá a una nueva votación. Si el empate subsistiese, decidirá en definitiva el Presidente de la Asamblea.
- Art. 50.- El Presidente concederá el uso de la palabra a los oradores en el orden en el que se inscriban por Secretaría.
- Art. 51.- El uso de la palabra será concedido en el orden siguiente:
1) Al o los Miembros relatores de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión, si lo hubiere;
2) A los demás Asambleístas de acuerdo con el artículo anterior.
- Art. 52.- El relator en uso de la palabra sólo podrá ser interrumpido para que se le formulen preguntas o se le soliciten aclaraciones, con autorización del Presidente y mediando el consentimiento de aquél. Sin embargo, cabrá la interrupción mediante una moción de orden.
- Art. 53.- Ningún orador podrá intervenir por más de cinco minutos cada vez, prorrogables por otro cinco minutos, a juicio del Presidente. Éste podrá limitar el número de intervenciones de cada uno sobre un mismo asunto. La decisión del Presidente podrá ser apelada ante la Asamblea.
Las exposiciones no podrán ser leídas, pero esta prohibición no concierne a la relación de datos estadísticos, nota, citas de autores y publicaciones periodísticas, salvo que la Asamblea resuelva lo contrario.
- Art. 54.- En el transcurso de un debate, el Presidente podrá otorgar el derecho a réplica a un orador no inscripto, si una intervención producida después de cerrada la lista lo hace aconsejable. La decisión de negar el derecho a réplica podrá ser apelada ante la Asamblea.

VII DE LAS MOCIONES

- Art. 55.- Se considera moción toda proposición hecha a viva voz, por cualquier Asambleísta, en su carácter de tal, durante una sesión.
- Art. 56.- Durante la discusión de cualquier asunto, todo Asambleísta podrá plantear una moción de orden y el Presidente decidirá al respecto inmediatamente, con arreglo al Art. 57 de este Reglamento. Esta decisión podrá ser considerada con arreglo al Art. 59. Quien plantee una moción de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que se está debatiendo.
- Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes fines:
- 1) Que se levante la sesión;
 - 2) Que se pase a un cuarto intermedio;
 - 3) Que se declare libre el debate;
 - 4) Que el orador, en uso de la palabra, vuelva a la cuestión;
 - 5) Que se pase al orden del día;
 - 6) Que se cierre la lista de oradores;
 - 7) Que se cierre el debate por haber sido suficientemente debatido el tema;
 - 8) Que se limite el número de intervenciones de un orador;
 - 9) Que el asunto sea enviado o vuelva a Comisión;
 - 10) Que la Asamblea se constituya en Comisión.
- Art. 57.- La consideración de una moción de orden será previa a todo otro asunto, aún cuando se esté en debate y se la tomará en cuenta en el orden de precedencia establecido en el artículo anterior. Todo lo relacionado en los incisos del artículo anterior será puesto a votación sin discusión.
- La moción de orden requiere simple mayoría de votos para su aprobación y podrá ser repetida en el curso de la sesión, sin que ello implique moción de reconsideración.
- Art. 58.- Es moción de sobre tablas, toda proposición que tenga por objeto considerar en la misma sesión un asunto, que tenga o no despacho de Comisión. Las mociones de "sobre tablas", podrán formularse únicamente después que se haya terminado de dar cuenta los asuntos entrados. Serán consideradas si así lo resuelve la Asamblea por simple mayoría, en el orden que se propongan, y éstas requerirán para su aprobación mayoría absoluta de dos tercios.
- Art. 59.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever la Resolución de la Asamblea, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente al ser planteadas y requerirán para su aprobación mayoría de dos tercios de votos, no pudiendo repetirse en caso alguno.

del primer punto del orden del día, y, requerirán para su aprobación mayoría simple si el asunto tiene despacho de Comisión y figura en el Orden del Día. Si no tiene despacho de Comisión, q si lo tiene pero no figura en el Orden del Día, mayoría de dos tercios.

- Art. 61.- Las mociones de preferencia de sobre tablas y de reconsideración se discutirán brevemente. Cada Asambleísta proponente solo podrá hablar sobre ellas una vez y por un plazo no mayor de cinco minutos.

VIII DE LAS PROPUESTAS

- Art. 62.- Todo asunto que promueva un Asambleísta será presentado en forma de Proyecto de Texto o Resolución, con excepción de las mociones y de las indicaciones verbales. El Proyecto deberá estar brevemente fundamentado.
- Art. 63.- Se presentará como Proyecto de Texto toda proposición que contenga un Proyecto de elaboración o modificación del Estatuto.
- Art. 64.- Se presentará como Proyecto de Resolución toda propuesta que tenga por objeto disposiciones de carácter imperativo que pueda adoptar la Asamblea dentro de sus atribuciones.
- Art. 65.- Todo Proyecto se presentará por escrito y firmado por el autor o autores. En la misma forma deberán expresarse sus fundamentos.
- Art. 66.- El Presidente remitirá inmediatamente a la Comisión que corresponda, los Proyectos que se presenten, y dará cuenta de ello a la Asamblea en la primera sesión después de la presentación.
- Art. 67.- Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de Comisión a no ser que así lo resuelva la Asamblea por simple mayoría.
- Art. 68.- Todo Proyecto de Texto o Resolución a ser considerado por la Asamblea, pasará por dos etapas de discusiones: La primera en general y la segunda en particular.
- Art. 69.- La discusión en general tendrá por objeto el análisis de la idea fundamental del Proyecto considerado en su conjunto. La discusión en particular tendrá por objeto el estudio de cada uno de los distintos artículos o párrafos del Proyecto.
- Art. 70.- La discusión en general queda sometida a las siguientes reglas:
1) Cada Asambleísta podrá hacer uso de la palabra dos veces, y por el tiempo máximo de cinco minutos en cada oportunidad, a menos que

debe rectificar aseveraciones equivocadas que se hayan formulado sobre sus palabras;

- 2) Los relatores de las Comisiones o el autor del Proyecto podrán hacer uso de la palabra hasta diez minutos cada uno de ellos, prorrogables mediante autorización del Presidente. Los demás Asambleístas se ajustarán a lo previsto en el Art. 53 de este Reglamento.
- 3) La Asamblea podrá declarar libre el debate, y en ese caso, cada Asambleísta tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.
- 4) Durante la discusión en general de un Proyecto, pueden presentarse otros sobre el mismo asunto en sustitución de aquél. Los nuevos Proyectos después de leídos no pasarán en el acto a Comisión y serán tomados inmediatamente en consideración.
- 5) Si el o los Proyectos de la Comisión, fuesen rechazados o retirados, la Asamblea decidirá respecto de cada uno de los nuevos Proyectos; en el sentido de si han de entrar inmediatamente en discusión o pasar a Comisión.
- 6) Si la Asamblea resolviese considerar los nuevos Proyectos, lo hará en el orden en que fueron presentados, no pudiendo ser tomado en cuenta ninguno de ellos, sino después de rechazado o retirado el anterior.
- 7) Cerrado el debate sobre el Proyecto en general y realizada la votación, si resultase rechazado concluye toda discusión sobre él; más, si resultase aprobado, se pasará a su discusión en particular.
- 8) La discusión en general será omitida cuando el Proyecto o asunto haya sido considerado por la Asamblea en Comisión, en cuyo caso, luego de constituida en Comisión, se limitará a votar si aprueba el Proyecto en general o si lo rechaza.

Art. 71.-

La discusión en particular queda sometida a las siguientes reglas:

- 1) Toda votación se referirá a un solo y determinado artículo, inciso o párrafo, salvo que éstos contengan varias ideas separables, en cuyo caso se votará por partes si así lo pidiera algún Asambleísta.
- 2) La discusión será libre aún cuando el Proyecto no contuviese más de un artículo o párrafo, pudiendo hablar cada Asambleísta cuantas veces requiera el uso de la palabra, por un tiempo de cinco minutos, el que podrá ser ampliado por otro término igual. Para los Miembros relatores de las propuestas y para el autor del Proyecto, el uso de la palabra será de diez minutos, que podrá ser prorrogado.
- 3) Deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas al punto discutido.
- 4) Ningún artículo o párrafo ya sancionado, de cualquier Proyecto, podrá ser considerado durante la discusión del mismo, sino en la forma establecida en el Art. 59 de este Reglamento.
- 5) Durante la discusión de un Proyecto podrán presentarse otros artículos que sustituyan totalmente al que se está discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

carácter, los asuntos que estimare conveniente, tengan o no despacho de Comisión. Para que la Asamblea se constituya en Comisión debe preceder una Resolución de la misma, previa moción de orden.

- Art. 73.- La discusión de un Proyecto quedará concluida con la Resolución tomada sobre el último de los artículos.

IX DISPOSICIONES ESPECIALES

- Art. 74.- El Presidente organizará un servicio de grabación magnetofónica y de desgrabación de la misma con el objeto de tener documentado lo tratado en la Asamblea.

Por Secretaría se revisarán las versiones definitivas, de las cuales se firmará un ejemplar, constituyéndose así un registro auténtico que dé fe de las deliberaciones de los Asambleístas.

- Art. 75.- El Acta de Sesiones de la Asamblea deberá contener:

- 1) El nombre de los Asambleístas presentes, ausentes con aviso o sin él, o con permiso.
- 2) La hora de apertura de la sesión y el lugar de su celebración.
- 3) Las observaciones, las correcciones y la aprobación del Acta de la sesión anterior.
- 4) Los asuntos, las comunicaciones y los Proyectos de los cuales se hayan dado cuenta a la Asamblea, así como su distribución y cualquier otra Resolución.
- 5) El orden y la forma de discusión de cada asunto con la determinación de los Asambleístas que en ella intervinieron.
- 6) La Resolución adoptada por la Asamblea en cada asunto, cuyo texto completo deberá constar en el Acta de Sesiones.
- 7) La hora en que se levantó la sesión o en la que se pasó a cuarto intermedio, en su caso.

- Art. 76.- El Presidente dispondrá lo necesario para la publicación del Acta de Sesiones y su distribución gratuita a los Asambleístas.

X DISPOSICIONES FINALES

- Art. 77.- La Secretaría será atendida por el personal que determine el Presupuesto de la Asamblea. Dependerán directamente del Secretario y sus funciones serán establecidas por el Presidente.

- Art. 78.- Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por la Asamblea de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

- Art. 79.- Aprobado el texto final de este Reglamento, el Presidente de la Asamblea proclamará, en la misma sesión, su puesta en vigencia.
- Art. 80.- El Acta Final que registre el texto del presente Reglamento, será firmada en todas sus hojas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea. La firmarán también los Asambleístas que deseen hacerlo.

XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Art. 81.- Mientras la Asamblea esté constituida por sesenta y dos Miembros, se considerará:
1. Quórum Legal: Treinta y dos Miembros.
 2. Simple Mayoría: Diez y siete Miembros, si asisten treinta y dos Miembros. Si la asistencia es mayor, se calculará considerando la cantidad de Miembros presentes.
 3. Mayoría Absoluta: Treinta y dos Miembros.
 4. Mayoría de dos tercios: Veintidós Miembros, si asisten treinta y dos Miembros. Si la asistencia es mayor se calculará considerando la cantidad de Miembros presentes; y
 5. Mayoría Absoluta de dos tercios: Cuarenta y dos Miembros.
- Para los casos en que el cálculo no resulta en un número entero, la fracción decimal se redondeará al número entero inmediato superior.
